

“Los Seguros de Responsabilidad Civil de directores y gerentes: la utilidad que brinda su cobertura”*

ANDREA SIGNORINO BARBAT**

SUMARIO

1. Introducción al tema abordado
2. Necesidad del seguro de Responsabilidad Civil de Directores y Gerentes
3. Objeto del seguro de Responsabilidad Civil de Directores y Gerentes
4. Carácter propio del seguro de Responsabilidad Civil de Directores y Gerentes: “Claims Made”
5. Protección otorgada por el seguro de Responsabilidad Civil de Directores y Gerentes
6. Aseguramiento de la culpa grave en las coberturas de Responsabilidad Civil de D & O y profesional
7. Legitimados para el reclamo de la Responsabilidad Civil de D & O.

Fecha de recepción: 22 de julio de 2013
Fecha de aceptación: 30 de julio de 2013

* Estudio doctrinal e investigación realizada por la autora, presentado en el 2do Congreso del Cono Sur realizado en Porto Alegre, Brasil, nov. 2012.

** Doctora en Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de la República Oriental del Uruguay. Presidente de l'Association Internationale du Droit des Assurances (A.I.D.A.) - Sección Uruguay, Miembro de la Comisión Honoraria Asesora del Poder Ejecutivo en materia de seguros. Asesora jurídica de la Asociación de empresas aseguradoras de Uruguay. Profesora en seguros en Cursos de Postgrado de la Universidad de Buenos Aires, Argentina, Profesora en seguros en el Instituto Universitario BIOS, Uruguay - Co-Directora de la “Revista de Transporte y Seguros”. Autora de los libros especializados “Seguros de Vida, principales aspectos técnicos, jurídicos y comerciales”, año 2008 Ed. FCU- “Los Seguros de Responsabilidad Civil. Caracteres generales y Coberturas principales”, año 2011. Ed. FCU Contacto: asignorino@netgate.com.uy.

8. Conclusiones
9. Bibliografía

Resumen

Pretendemos en el presente, delinear los caracteres esenciales del contrato de seguro de Responsabilidad Civil de directores y gerentes, o de “D & O”, a efectos de destacar la importancia de una cobertura de gran utilidad, que en varios países de Latinoamérica, como es el caso de mi país, República Oriental del Uruguay, no se encuentra suficientemente desarrollada al menos formalmente en el área de los seguros.

Palabras clave: Directores - Gerentes - Responsabilidad Civil - Seguros

Palabras clave descriptor: Mercado del Seguro - Seguro de Responsabilidad Civil

Abstract

We have chosen to address this issue, in an attempt to elucidate the intrinsic characteristics of the insurance contract aimed at covering the Legal Liability of Directors and Officers (D&O), in order to highlight the importance and usefulness of this coverage that, in many Latin American countries –such is the case of my own country, Uruguay– still needs to be formally developed in the insurance market.

Keywords: Directors- Insurance- Legal Liability – Officers

Keywords plus: Insurance Market - Civil Responsibility Insurance

1. INTRODUCCIÓN AL TEMA ABORDADO

El seguro de Responsabilidad Civil de Directores y Gerentes es un contrato de seguro de daño patrimonial, cuya cobertura se dirige a mantener indemne el patrimonio del asegurado, en este caso el director, gerente o administrador de una sociedad, ante las posibles consecuencias de las acciones u omisiones culposas cometidas en su desempeño como jerarca de la compañía, que comprometan su responsabilidad civil.

Debemos ubicar a la cobertura de Responsabilidad Civil de Directores y Gerentes dentro de la rama de seguros de Responsabilidad Civil y en la cobertura de la Responsabilidad Civil profesional en sentido amplio.

Se trata de una de las modalidades de cobertura de la Responsabilidad Civil profesional que, de acuerdo a la profesión del segmento de asegurados al que apunta, será denominada por ejemplo, cobertura de Responsabilidad Civil profesional médica, comúnmente llamada de mala praxis médica, o de profesiones jurídicas, o de abogados y escribanos, o de arquitectos, etc.

En esta línea, la cobertura de Responsabilidad Civil profesional cuando no se dirige a profesionales titulados, se denomina Responsabilidad Civil de, o por, errores y omisiones y cuando se dirige a directivos, gerentes, administradores de sociedades, se denomina Responsabilidad Civil de Directores y Gerentes, conocida en el jerga aseguradora como cobertura de D & O por la siglas en inglés de *Directors and Officers*.

2. NECESIDAD DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE DIRECTORES Y GERENTES

En el actual mundo globalizado de los negocios, el dinamismo, la tecnificación y la creciente competitividad del mercado hacen necesario que los directores y gerentes o administradores de sociedades asuman a diario decisiones que comprometen su responsabilidad y como consecuencia su patrimonio presente y futuro.

La estricta normativa legislativa que existe a nivel continental, nacional, comunidades autónomas y locales, convierten a esta actividad en altamente expuesta a riesgos que pueden afectar la Responsabilidad Civil de los involucrados.

En la Unión Europea esta cobertura es sumamente común ya que existe una gran diversidad de preceptos legales, tanto internos como externos, normativa comunitaria (20.000 textos sólo de la Unión Europea) que tienen incidencia en esta materia. Ello supone un auténtico “arsenal jurídico” difícilmente controlable por la dirección.

Ante este entorno potencialmente peligroso, incluso los directivos de las PYMES (pequeñas y medianas empresas), están expuestos a tener que hacer frente a reclamaciones y litigios por diversidad de conceptos.

Tomando como ejemplo de evolución de la cobertura por la fuerza de los hechos, es elocuente el caso de la República Argentina.

Siguiendo a nuestro estimado Dr Domingo López Saavedra¹, con motivo de las privatizaciones de las empresas del Estado que se llevó a cabo en Argentina en la década de los 90, unido al proceso de globalización de las economías del mundo, varias de las grandes empresas argentinas recurrieron a los más importantes centros financieros internacionales en busca de financiación para nuevos proyectos que mejoraran su capacidad operativa y su competitividad y a tal fin trataron de colocar allí acciones, títulos o bonos.

Lo que ocurrió entonces fue que dichas empresas se encontraron con que, en varios casos, para la colocación o negociación de sus acciones, bonos o títulos, se les requería que tuvieran una póliza de seguro amparando la Responsabilidad Civil de sus directores y gerentes ante eventuales reclamos de futuros inversores que pudieran sufrir daños o perjuicios a consecuencia de posibles actos u omisiones culposos de aquellos.

En Argentina, luego de casi cincuenta años de mercado de reaseguros monopolizado en manos de una sociedad estatal denominada Instituto Nacional de Reaseguros (INDER), monopolio que se extendió hasta 1992 en que debió ser liquidado en razón de su manifiesta insolvencia, arribaron reaseguradores internacionales de renombre

1 Dr López Saavedra, Domingo. Año 2009. Artículo publicado en la Revista de Derecho de Seguros. Jurisprudencia y Doctrina, Tomo IV, Ed. AUDEA y FCU

con nuevas ideas, técnicas y formas asegurativas que sirvieron para actualizar el mercado de seguros argentino.

Dentro de esas nuevas formas asegurativas llegaron a Argentina, de la mano de los reaseguradores internacionales, entre otras, una cobertura que era usual en los principales mercados mundiales de seguros y reaseguros: la de Responsabilidad Civil para directores y gerentes de sociedades, identificada con las siglas “D&O”, correspondiente a la abreviatura de “*Directors and Officers*”.

De esa forma los directores y gerentes, e incluso los síndicos de las sociedades anónimas, tuvieron la posibilidad de recurrir al mercado local de seguros y contar con la cobertura que los mercados financieros internacionales les requerían, ya que en Argentina al igual que en el Uruguay, los riesgos que acaezcan en el territorio nacional deben ser cubiertos por aseguradoras locales.

La necesidad de cobertura radica en que cualquier incumplimiento por omisión o negligencia, puede conllevar a la larga, acciones de Responsabilidad Civil contra el patrimonio personal de los miembros del consejo de administración o la alta dirección. De ahí que en los últimos años la contratación de un seguro de Responsabilidad Civil se haya convertido en ocasiones en condición *sine qua non* para la incorporación de personas a estos puestos.

3. OBJETO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE DIRECTORES Y GERENTES

Como hemos dicho, la Póliza de Responsabilidad Civil de directores y gerentes, tiene por objeto dar cobertura a los directores, gerentes y administradores, de todas las consecuencias económicas que pueda sufrir su patrimonio presente y futuro por los perjuicios que puedan resultarle exigibles como consecuencia de los errores, omisiones y negligencias cometidos en el ejercicio de su labor como jerarca de la compañía.

En este sentido se cubren tanto los gastos de defensa, con independencia del fundamento de la reclamación, como los importes a los que fuesen eventualmente condenados los directivos o la empresa, hasta la cantidad asegurada en los sistemas del *Common Law*.

No así en los sistemas que asimilan los gastos de defensa a gastos de salvamento y por lo tanto los gastos de defensa de un reclamo contra el director o gerente son en exceso de la suma asegurada, si bien generalmente se establece un límite que oscila entre el 30 y el 40% de aquella, importe éste que normalmente es suficiente para cubrir las costas judiciales de un litigio en el que por ejemplo, se discuta la responsabilidad de un director o gerente de una sociedad anónima.

4. CARÁCTER PROPIO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE DIRECTORES Y GERENTES: “CLAIMS MADE”

Estas coberturas suelen otorgarse sobre base reclamos o “*Claims Made*”, con período extendido o de descubrimiento, es decir, que todo reclamo que se le formule a dicho asegurado dentro del citado período, generalmente dos años a partir del vencimiento de la póliza, originado en un hecho ocurrido durante la vigencia del contrato de seguro, se hallará cubierto por el mismo.

Este período extendido que aparece a menudo en los textos originados en el *Common Law*, apunta a evitar que frente a un siniestro ocurrido el asegurador rescinda el contrato de seguro o no lo renueve al vencimiento de la póliza, dejando así al asegurado sin cobertura para el futuro.

5. PROTECCIÓN OTORGADA POR EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE DIRECTORES Y GERENTES

En general, en virtud de las legislaciones societarias, los administradores responden de los perjuicios que ocasionen en el desempeño de sus funciones gestoras por actos realizados sin la debida diligencia.

Los administradores responden con su propio patrimonio personal presente y futuro de las consecuencias lesivas que se deriven de su actividad gestora.

Asimismo, muchas legislaciones establece el principio de solidaridad de todos los miembros del órgano de administración, lo cual implica que cada uno de ellos responde de la integridad del perjuicio económico causado a terceros.

En Uruguay así lo determina el artículo 83 de la Ley Nº 16.060 sobre Sociedades comerciales²:

“Artículo 83. (Diligencia y responsabilidad de los administradores y representantes).- Los administradores y los representantes de la sociedad deberán obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que falten a sus obligaciones serán solidariamente responsables frente a la sociedad y los socios, por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión”.

Asimismo, respecto a los directores y administrador establece, en sede de sociedades anónimas, que:

“Artículo 391. (Responsabilidades).- El administrador o los directores responderán solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por los daños y

2 Ley 16.060- de Sociedades Comerciales en la República Oriental del Uruguay. 1/09/1989. Recuperada 12/07/2012 www.parlamento.gub.uy/leyes.

perjuicios resultantes, directa o indirectamente, de la violación de la Ley, el estatuto o el reglamento, por el mal desempeño de su cargo según el criterio del artículo 83 y por aquellos producidos por abuso de facultades, dolo o culpa grave.

Estarán exentos de responsabilidad quienes no hayan votado la resolución y hayan dejado constancia en actas de su oposición o comunicado fehacientemente la misma a la sociedad dentro de un plazo no mayor a diez días, contados a partir de la reunión en que se haya adoptado la resolución o de la fecha en que se haya tomado conocimiento de ella. La abstención o la ausencia injustificada no constituirán por sí solas causales de exención de responsabilidad.

Si el opositor no hubiera asistido a la reunión que haya aprobado la resolución deberá solicitar su reconsideración procediéndose luego como se dispone en el inciso anterior.

Cuando se trate de actos o hechos no resueltos en sesiones del directorio, el director que no haya participado en los mismos no será responsable (inciso segundo del artículo 83), pero deberá proceder en la forma dispuesta en el inciso precedente en cuanto lleguen a su conocimiento”.

“Artículo 392. (Extinción de la responsabilidad).- La responsabilidad de los administradores y directores respecto de la sociedad, se extinguirá por la aprobación de su gestión, renuncia expresa o transacción, resueltas por la asamblea, si esa responsabilidad no es por violación de la Ley, del estatuto o del reglamento y si no mediara oposición de accionistas que representen el 5% (cinco por ciento) del capital integrado, por lo menos y siempre que los actos o hechos que la generen hayan sido concretamente planteados y el asunto se hubiera incluido en el orden del día. La extinción será ineficaz en caso de liquidación forzada o concursal”.

Como surge del artículo 391, el administrador y directores son solidariamente responsables hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por los daños y perjuicios resultantes, directa o indirectamente, de:

- la violación de la Ley, el estatuto o el reglamento,
- por el mal desempeño de su cargo según el criterio del artículo 83, o sea por no actuar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, lo cual se equivale a una actuación con culpa.
- por aquellos producidos por abuso de facultades, dolo o culpa grave.

6. ASEGURAMIENTO DE LA CULPA GRAVE EN LAS COBERTURAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE D & O Y PROFESIONAL

En este sentido cabe preguntarse qué es la culpa grave y si esta puede ser asegurada mediante una póliza de Responsabilidad Civil de D&O, e incluso de Responsabilidad Civil profesional (médica, jurídica, etc).

En este sentido, podemos decir que

- La culpa grave debe configurar una negligencia o imprudencia anormal, para lo cual se deberá tomar en cuenta la conducta del “asegurado medio” de la actividad que se trate.
- La culpa grave es una imprudencia o una impericia extrema, es no prever o no comprender lo que todos prevén o comprenden, es omitir los cuidados mas elementales, es descuidar la diligencia mas pueril, es ignorar los conocimientos más comunes.
- La culpa grave es la exteriorización de una conducta de inusitada intensidad de negligencia y despreocupación, manifiestamente indiferente a la suerte de los bienes asegurados.

Llevado este enfoque doctrinario y jurisprudencial de la culpa grave al tema de las responsabilidades profesionales, en muchos casos cuando un médico, un abogado o el director de una sociedad incurrn en una culpa que genera su responsabilidad, estaríamos en general frente a un supuesto de culpa grave.

Dice el profesor López Saavedra en opinión que compartimos³:

“El médico que por error opera el ojo sano del paciente y lo deja ciego, el abogado que deja prescribir un caso encomendado por un cliente o las omisiones culposas de sus obligaciones como director de una sociedad que le ocasionan un perjuicio a la misma, son casos de mala praxis profesional que, casi siempre, configuran casos de culpa grave.

El artículo 70 de la Ley de seguros argentina⁴ establece que el asegurador queda liberado si el asegurado o el beneficiario “provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave”.

Por tanto, cabe preguntarse si puede cubrirse la culpa grave del asegurado.

Se podría llegar a la conclusión que si se terminara excluyendo de cobertura la *culpa grave* del asegurado o beneficiario, el asegurador estaría vendiendo prácticamente “humo”, es decir, la póliza estaría cubriendo nada o casi nada. Y es por esto que en la pólizas de D&O, al igual que en otras pólizas de responsabilidad profesional que se utilizan en nuestro mercado (refiere al argentino), médicos, abogados o escribanos, se cubre expresamente la culpa grave aceptando que la normativa del artículo 70 de la Ley de Seguros, con excepción del dolo que técnica y jurídicamente es inasegurable, es modificable a favor del asegurado.”

3 Dr López Saavedra, Domingo en op. Cit.

4 Ley 17.418 de seguros de la República Argentina de .30/08/1967. Recuperada 0/07/2013. www.infoleg.gov.ar

La exclusión del *dolo del asegurado* consagrada en el artículo 70, no admite pacto en contrario, ya que no se puede cubrir la intención de provocar el siniestro, ni aún mediando acuerdo de partes, porque ello atentaría contra la esencia misma del contrato de seguros el cual se basa, entre otras cosas, en el carácter aleatorio del evento siniestral. No así la culpa grave por lo que acabamos de referir en el párrafo anterior.

La legislación uruguaya sobre seguros no estipula tan claramente las situaciones que ameritan la oposición de la excepción de *hecho del asegurado*, como se conoce en doctrina de seguros.

En efecto el artículo 639 de nuestro Código de Comercio⁵ estipula en lo que nos atañe, que:

“El asegurador no responde en ningún caso de los daños o de la avería causados directamente por vicio propio o por la naturaleza de las cosas aseguradas, a no mediar estipulación expresa en contrario. Tampoco responde de los daños o averías ocasionados por hecho del asegurado, o de los que le representan. Así en este caso, como en el precedente, puede exigir o retener la prima, si los riesgos han empezado ya a correr. El asegurador no quedará exonerado de su obligación, si los daños o averías han sido causados por sus comisionados o personas que le representen”.

Cabe preguntarse si todo hecho del asegurado, o de sus representantes, habilitaría la exoneración de la obligación de pago del asegurador.

Esto pues la Ley no distingue entre el hecho del asegurado que actúa de buena fe, del que lo hace de mala fe, con dolo, culpa grave o con negligencia.

Una posición sería afirmar que resulta indiferente que el hecho dañoso se haya producido por mala fe, dolo, fraude, culpa grave, culpa leve o culpa levísima del asegurado, en tanto el artículo no distingue y sólo interesa que se trate de un hecho provocado o intencional por acción o por omisión del asegurado, que libera al asegurador de su obligación contractual de indemnizar el daño.

La otra posición sería afirmar que no cualquier acción u omisión del asegurado implicaría necesariamente la liberación del asegurador. Es decir, tener en cuenta la gravedad de la acción u omisión, su intencionalidad en relación al seguro, no en función de los principios y soluciones del Derecho común.

También podría suceder que el propio contrato de seguros no amparare actos graves del asegurado, sea por acción o por omisión, como ser el dolo o la culpa grave, pero sí, actos de negligencia u omisiones de diligencia, simples, habituales, muchas veces teniendo en cuenta las acciones del asegurado para atenuar las consecuencias de sus actos u omisiones.

5 Código de Comercio de la República Oriental del Uruguay de 1865.

Cabe señalar, que esta ponderación de la conducta del asegurado no resultaría aplicable a la rama de incendio, de acuerdo al artículo 685 de nuestro Código de Comercio.

Esto pues este artículo establece que, en este tipo de siniestro, el asegurador debe indemnizar todos los daños sea cual fuera la causa que los haya producido, a no ser que pruebe que el incendio fue debido a culpa grave del propio asegurado.

En nuestra opinión, de acuerdo al artículo 639 antes analizado, en todas las ramas, salvo en incendio, no importaría la calificación de la conducta del asegurado, en cuanto cualquier hecho de éste permitiría legalmente al asegurador liberarse de la obligación y responsabilidad de indemnización.

Esto salvo eventuales cláusulas contractuales, en contrario, ya que el artículo 639 no sería de orden público.

Por lo tanto entendemos que podría cubrirse mediante una póliza de Responsabilidad Civil de D&O o en general de Responsabilidad Civil profesional, la culpa grave y que incluso esto sería lo deseable para otorgar una verdadera cobertura al asegurado frente a los riesgos implicados en la Responsabilidad Civil profesional.

No así el dolo pues esto destruiría el álea, la incertidumbre del riesgo cubierto necesaria en todo contrato de seguros.⁶

7. LEGITIMADOS PARA EL RECLAMO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE D & O.

Esta responsabilidad puede ser reclamada por diversos actores o legitimados activos:

Por la propia empresa, por ejemplo en caso de cambio de administradores, se puede producir una reclamación de estos contra los anteriores por acciones u omisiones que consideren que han perjudicado a la sociedad.

6 En cambio en el incendio, de acuerdo al art 685 de nuestro Cód de Com., la exoneración del asegurador se daría solamente si prueba que ha existido culpa grave en el actuar del asegurado. Y entendemos que también cabría exonerarse si el asegurado actuó con dolo o fraude, dado que si se sanciona la culpa grave que es menos grave que el dolo que implica intencionalidad y el fraude que implica engaño y malicia, debe sancionarse también las conductas de mayor gravedad.

En cambio no daría derecho a la exoneración de la obligación del asegurador la culpa del asegurado leve o levísima.

Por los accionistas, se puede dar el caso de un accionista que considere que ha habido una falta de información correcta al presentarle una operación que ha conllevado un resultado negativo para su inversión.

Por los acreedores sociales, si entienden que se ha debilitado la posibilidad de resarcir sus derechos.

Por otros terceros: autoridades públicas, clientes, proveedores y distribuidores, competidores.

En resumen, todo aquel que pueda alegar un daño o una falta de cumplimiento de la normativa vigente por una acción u omisión de la empresa o de sus órganos de gobierno.

El principio de base del que tenemos que partir es que cualquier acción, omisión o negligencia es en potencia susceptible de producir un daño patrimonial a la empresa o al patrimonio de un tercero.

La normativa vigente en Uruguay opta por un mecanismo en donde de forma automática se presume la culpa de los administradores y la inversión de la carga de la prueba, entrañando una gran dificultad cuando nos encontramos ante una demanda por falta de “diligencia”, aspecto que solo puede dirimirse a posteriori.

Es así que la responsabilidad puede dar lugar a *diversas acciones* de acuerdo al actor:

Acción social de responsabilidad: su objetivo es resarcir el patrimonio de la empresa. En Uruguay lo prevén los artículos 393 a 396 de la mencionada Ley de Sociedades comerciales.

“Artículo 393. (Acción social de responsabilidad).- La acción social de responsabilidad será ejercida por la sociedad, previa resolución de la asamblea de accionistas, que podrá considerarla aún cuando el asunto no figure en el orden del día.

La resolución aparejará la remoción del administrador o de los directores afectados, debiendo la misma asamblea designar sustitutos.

El nuevo administrador o el nuevo directorio serán los encargados de promover la demanda.

Si la sociedad estuviera en liquidación la acción será ejercida por el liquidador.

Artículo 394. (Ejercicio por accionistas de la acción social de responsabilidad).- La acción social de responsabilidad podrá ser ejercida por los accionistas que se hayan opuesto a la extinción de la responsabilidad (artículo 392).

Si la acción prevista en el primer inciso del artículo 393 no fuera iniciada dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha de acuerdo, cualquier accionista podrá promoverla, sin perjuicio de la responsabilidad que resulta del incumplimiento de la medida ordenada.

Artículo 395. (Ejercicio por acreedores de la acción social de responsabilidad).- Los acreedores de la sociedad sólo podrán iniciar la acción de responsabilidad cuando ésta tenga por finalidad la reconstrucción del patrimonio social, insuficiente para cubrir las deudas sociales a consecuencia de los actos u omisiones generadores de responsabilidad y siempre que la sociedad o los accionistas no la hayan promovido.

Artículo 396. (Situaciones especiales).- En caso de concordato, moratoria o liquidación judicial, la acción será resultada y entablada por los interventores o síndicos designados en los respectivos trámites y en su defecto, por los acreedores individualmente”.

Acción individual de responsabilidad: Su objetivo es resarcir el patrimonio personal del demandante.

Existen dentro de estos supuesto, además de la responsabilidad puramente civil, otros tipos de potenciales responsabilidades:

- Responsabilidad de carácter laboral: En la actualidad viene siendo habitual la promoción de acciones individuales o colectivas de trabajadores no sólo frente a la empresa, sino también, con carácter solidario, contra los administradores. Existe una cierta unanimidad judicial a nivel de derecho comparado para no aceptar estas reclamaciones fuera del ámbito judicial laboral, más existen.
- Responsabilidad de carácter fiscal: en general las legislaciones imponen un régimen de responsabilidad en esta materia de los administradores y altos cargos.
- Responsabilidad penal: A diferencia de otras coberturas de Responsabilidad Civil donde el principio general, es la no cobertura de la defensa penal, en la Responsabilidad Civil profesional suelen cubrirse los gastos de defensa en sede penal.

La multiplicidad de posibilidades pues, que derivan del espectro de responsabilidades de los administradores, hace imposible proponer una lista detallada de casos concretos, más a modo de ejemplo de causas de responsabilidad podemos enumerar las siguientes:

- Mala administración del capital social; incumplimiento de los Estatutos Sociales; realización de inversiones inadecuadas; falta de verificación y firma de documentos; distribución improcedente o abusiva de dividendos; facilitar información incorrecta; decisiones erróneas en supuesto de fusiones y adquisiciones; asunción de obligaciones que la sociedad no puede afrontar. Y corresponde un extenso etcétera.

Asimismo, en Uruguay la reciente Ley N° 18.387 sobre declaración judicial del concurso y reorganización empresarial⁷, establece importantes responsabilidades para los administradores, liquidadores e integrantes del órgano de control interno en caso de concurso necesario de las personas jurídicas.

Al respecto, el Capítulo III de la mencionada Ley establece en sus artículos 24 y 25 lo siguiente:

“Artículo 24. (Embargo preventivo de los bienes y derechos de administradores, liquidadores e integrantes del órgano de control interno).- En caso de concurso necesario de las personas jurídicas, siempre que de un examen preliminar del estado patrimonial del deudor resulte que su activo no es suficiente para satisfacer su pasivo, conjuntamente con la sentencia o en cualquier momento posterior, el Juez dispondrá el embargo preventivo de los bienes de sus administradores, liquidadores o integrantes del órgano de control interno.

Artículo 25. (Embargo de personas vinculadas anteriormente).- El Juez, de manera fundada, también podrá trabar embargo sobre los bienes de ex administradores, ex liquidadores o ex integrantes del órgano de control interno, siempre que de un examen preliminar de los hechos surja que, durante el plazo de dos años anteriores a la declaración de concurso, conocieron el estado de insolvencia de la persona jurídica deudora.

Estos embargos se conservarán hasta la finalización de los procedimientos concursales, salvo que haya recaído una sentencia judicial sobre la responsabilidad de cualquiera de los sujetos mencionados en el inciso anterior.”

8. CONCLUSIONES

A modo de conclusión, solo resaltar algunos de los puntos antes desarrollados:

- El seguro de Responsabilidad Civil profesional en general y de Directores y Gerentes en especial, es una útil herramienta de prevención de daños patrimoniales dado la responsabilidad solidaria, y diversidad de actores y acciones posibles contra los directores, gerentes, administradores, incluso síndicos, de las sociedades comerciales.
- Su penetración como cobertura asegurativa en Uruguay dista de ser la deseable, en vistas a su indudable y creciente utilidad, lo cual se evidencia con la amplia difusión de esta cobertura en la Unión Europea.
- La culpa grave puede ser cubierta por una póliza de Responsabilidad Civil profesional y de Directores y Gerentes. La normativa en contrario no debería considerarse de orden público pues esto atentaría contra la protección otorgada al asegurado: sin cobertura de culpa grave este seguro podría resultar en una cobertura escasa o

7 Ley N° 18.387 sobre Declaración judicial del concurso y reorganización empresarial. 3/11/2008. Recuperada 17/07/2013 www.parlamento.gub.uy/leyes

inadecuada ya que mucho de los siniestros en este tipo de seguros ocurren por negligencia grave del profesional o del director, gerente o administrador involucrado.

BIBLIOGRAFÍA

- Dr López Savedra, Domingo. Año 2009. Artículo publicado en la Revista de Derecho de Seguros. Jurisprudencia y Doctrina, Tomo IV, Montevideo, Uruguay. Ed. AUDEA y FCU
- Ley 16.060 de Sociedades Comerciales de la República Oriental del Uruguay. 1/09/1989. Recuperada 12/07/2012 [www. parlamanento. gub.uy/leyes](http://www.parlamanento.gub.uy/leyes).
- Ley 17.418 de Seguros de la República Argentina de 30/08/1967. Recuperada 0/07/2013. www.infoleg.gov.ar
- Ley Nº 18.387 sobre Declaración judicial del concurso y reorganización empresarial de la República Oriental del Uruguay 3/11/2008. Recuperada 17/07/2013 [ww.parlamento. gub.uy/leyes](http://ww.parlamento.gub.uy/leyes)